



V.P

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

UNIDAD DE ACCESO: TICUL, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 137/2012.

Mérida, Yucatán, a veintitrés de abril de dos mil trece. -----

VISTOS: Téngase por presentado el oficio marcado con el número **INAIP/CG/ST/1362/2013** de fecha veintisiete de marzo de dos mil trece, remitido por el Consejo General de este Instituto el día tres de abril del año en cuestión, a través del cual, informa a esta autoridad resolutora el acuerdo que dictara el día veintisiete de marzo del año que transcurre, en los autos del Procedimiento de Cumplimiento radicado bajo el número 01/2013 que se incoara contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán; proveído de mérito, por el que el citado Órgano Colegiado determinó dar por concluido el referido Procedimiento, y ordenó el archivo del mismo.-----

Establecido lo anterior, a continuación se resolverá el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 1083412. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha seis de septiembre de dos mil doce, el C. [REDACTED], a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), realizó una solicitud a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

“SOLICITO LA ENTREGA A TRÁVES (SIC) DEL SAI DE LA RELACIÓN DE LOS ASESORES CONTRATADOS HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD POR EL AYUNTAMIENTO 2012-2015 ASÍ COMO TAMBIEN (SIC) LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE AL ÁREA PARA EL CUAL FUE CONTRATADO.”

SEGUNDO.- En fecha cuatro de octubre de dos mil doce, el C. [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso Recurso de Inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, aduciendo:

“LA NEGATIVA FICTA QUE SE CONFIGURO (SIC) EL DÍA 24 DE SEPTIEMBRE. ASIMISMO EL DÍA 29 DE SEPTIEMBRE ME NOTIFICAN UN REQUERIMIENTO DE ACLARACIÓN, MISMO QUE NO FUE DENTRO DE LOS 5 DIAS (SIC) QUE MARCA LA LEY, POR LO QUE PIDO SE ORDENE SE EMITA LA RESOLUCIÓN Y SE ENTREGUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.”

TERCERO.- En fecha nueve de octubre del año inmediato anterior, se acordó tener por presentado al C. [REDACTED] con el escrito de fecha cuatro del mes y año en cuestión, mediante el cual interpuso el Recurso de Inconformidad a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), descrito en el antecedente que precede; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

CUARTO.- En fecha dieciocho y veintitrés de octubre de dos mil doce, a través del ejemplar marcado con el número 32, 217 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, y de manera personal, se notificó al particular y al Titular de la Unidad de Acceso obligada, respectivamente, el acuerdo descrito en el antecedente que precede, y a su vez, se corrió traslado a la Unidad de Acceso obligada para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

QUINTO.- En fecha veintitrés de octubre del año próximo pasado, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, mediante oficio marcado con el número de folio 0004 ADMÓN. 2012 - 2015 y anexo, rindió Informe Justificado, negando la existencia de la información solicitada, declarando sustancialmente lo siguiente:

“... ”

LA INFORMACIÓN SOLICITADA SE ENCONTRABA EN TRÁMITE Y POR SU CARÁCTER ADMINISTRATIVO NO PODÍA SER DADA A CONOCER POR FALTANTE DE DATOS EN RECURSO HUMANO Y PUESTOS A

CONSIDERAR.

POR TAL MOTIVO AUN CUANDO A LA FECHA SOLICITADA NO HABÍA TITULAR ASIGNADO, TAMPOCO EXISTÍA INFORMACIÓN QUE SE RELACIONASE A LA SOLICITUD MARCADA CON EL FOLIO 1083412.

...

EL AYUNTAMIENTO EN GESTIÓN 2012-2015, INICIÓ CON SUS NUEVOS DIRIGENTES EL 1° DE SEPTIEMBRE DEL PRESENTE AÑO.

LA PRIMERA SEMANA DE LABORES SE BASO (SIC) EN ACTOS DE ENTREGA, (SIC) RECEPCIÓN DE ÁREAS Y VERIFICACIÓN DEL ACTA DE ENTREGA- RECEPCIÓN.

EN RESUMEN Y PARA LO QUE CONFIERE A LO ESTIPULADO EN LA SOLICITUD CON FECHA 06/09/2012. NO SE CONTABA CON ASESORES A LA FECHA DE SOLICITUD Y POR LO CONSIGUIENTE NO EXISTE INFORMACIÓN SOBRE LA SEGUNDA PARTE DE LA CUESTIÓN LA CUAL ES EN RELACIÓN A LAS ÁREAS DE CONTRATACIÓN DE ASESORES.

...”

SEXTO.- A través del proveído de fecha doce de noviembre de dos mil doce, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, con el oficio citado previamente, y constancia adjunta, mediante los cuales rindió de manera extemporánea Informe Justificado, advirtiéndose la existencia del acto reclamado; asimismo, toda vez que se advirtieron nuevos hechos, la suscrita, a fin de recabar mayores elementos para mejor proveer y de garantizar los elementos esenciales que todo procedimiento debe contener, ordenó, por una parte, requerir al Titular de la Unidad de Acceso responsable para que dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación del mencionado acuerdo, remitiera a este Instituto las siguientes documentales: a) solicitud inicial de acceso marcada con el número de folio 1083412, y b) acta o cualquier otra constancia que acreditara la notificación de la resolución emitida por la Unidad de Acceso responsable al inconforme, apercibiéndolo que en caso contrario se daría vista al Consejo General de este Instituto, quien iniciaría el Procedimiento de Cumplimiento respectivo; y por otra, al C. [REDACTED] para que, en el mismo término aludido, informara a esta autoridad substanciadora si con antelación a la notificación de este acuerdo tuvo conocimiento de la resolución emitida por el Titular de la recurrida, y en el supuesto que su respuesta fuere en sentido afirmativo, precisare la fecha en que se le notificó dicha determinación.

SÉPTIMO.- En fecha veintiuno de noviembre de dos mil doce, se notificó al recurrente, a través del ejemplar marcado con el número 32, 239 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el acuerdo descrito en el antecedente que precede; asimismo, en lo que respecta a la recurrida, la notificación se efectuó el día veintisiete de noviembre del propio año, de manera personal.

OCTAVO.- Por acuerdo de fecha catorce de diciembre de dos mil doce, por una parte, se hizo constar que el término de tres días hábiles concedido al C. [REDACTED] feneció sin que realizara manifestación alguna, por lo que, a fin de administrar una justicia completa y efectiva, se acordó requerirle nuevamente para que en el mismo término previamente indicado, informara a esta autoridad sustanciadora si con antelación a la notificación de dicho acuerdo tuvo conocimiento de la resolución emitida por el Titular de la recurrida, y en el supuesto que su respuesta fuere en sentido afirmativo, precisare la fecha en que se le notificó dicha determinación, apercibiéndole que en caso contrario, se resolvería conforme a las constancias que obran en autos del presente expediente; y por otra, se acordó tener por presentado al Titular de la Unidad de Acceso compelida, con el oficio que alude al número de folio 0004 ADMÓN. 2012 – 2015 y anexos, a través de los cuales informó de manera extemporánea sobre el cumplimiento al requerimiento que se le hizo mediante proveído de fecha doce de noviembre del propio año; asimismo, se advirtió que la autoridad recurrida dio cumplimiento de manera parcial al requerimiento que le fuere realizado por ocurso de fecha doce de noviembre del año en cita, dado que en lo atinente al segundo de los puntos requeridos, omitió enviar a este expediente la solicitud de acceso marcada con el número de folio 1083412, por lo que, se le dio vista al Consejo General de este Instituto, quien inició el Procedimiento de Cumplimiento respectivo.

NOVENO.- En fecha veinticuatro de enero dos mil trece, se notificó al Consejo General de este Instituto, a través del oficio marcado con el número INAIP/SE/ST/20/2013, el acuerdo descrito en el antecedente que precede; de igual manera, el día veinticinco del propio mes y año, se realizó la notificación respectiva al recurrente, a través del ejemplar marcado con el número 32, 285 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán; ulteriormente, en lo que respecta a la autoridad compelida, la notificación se realizó en fecha veintiocho de enero del propio año, de manera personal.

DÉCIMO.- Por proveído de fecha ocho de febrero de dos mil trece, por una parte, se

hizo constar que el término de tres días hábiles concedido al C. [REDACTED] [REDACTED] feneció sin que realizara manifestación alguna, por lo tanto, se declaró precluido su derecho y se le informó que se resolvería conforme a las constancias que obren en autos del presente expediente; por otra parte, se tuvo por presentado al Consejo General de este Instituto con el oficio marcado con el número INAIP/CG/ST/596/2013 de fecha cinco de febrero de dos mil trece, por medio del cual radicó el procedimiento de cumplimiento marcado con el número 01/2013, y requirió por única ocasión al Titular de la Unidad de Acceso obligada, con el objeto que informara en el término de veinticuatro horas, sobre el acatamiento al requerimiento de fecha doce de noviembre de dos mil doce, apercibiéndolo que en caso contrario, se conminaría a su superior inmediato: a saber al Presidente Municipal de Ayuntamiento aludido.

UNDÉCIMO.- El día veintidós de febrero de dos mil trece, mediante ejemplar marcado con el número 32, 303 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, se notificó a las partes, el acuerdo citado en el antecedente inmediato anterior.

DUODÉCIMO.- Mediante acuerdo de fecha ocho de marzo de dos mil trece, se tuvieron por presentados al Presidente, al Síndico y a la Secretaria Municipal, todos del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, con el oficio sin número de fecha nueve de febrero de dos mil trece y constancias anexas; del mismo modo, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso obligada, con su escrito de fecha cinco de marzo de dos mil trece y anexo; asimismo, aun cuando lo que hubiere procedido sería remitir los documentos en cita al Consejo General de este Instituto, pues aquellos fueron enviados para cumplir el requerimiento efectuado por la citada autoridad, la suscrita a fin de garantizar el principio de economía procesal y de pronta administración de justicia, acordó no realizar dicho envío y proceder al estudio de dichos documentos, del cual se coligió que la autoridad responsable solventó lo instruido por la máxima autoridad de este Organismo Autónomo, y por ende, ordenó darle vista a éste de tal cumplimiento; finalmente, se hizo del conocimiento de la partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a que surtiera efectos la notificación del mencionado proveído.

DÉCIMO TERCERO.- En fecha veinticinco de marzo dos mil trece, se notificó a ambas partes, a través del ejemplar marcado con el número 32, 323 del Diario Oficial del



Gobierno del Estado de Yucatán, el acuerdo descrito en el antecedente que precede; asimismo, el día veintiséis de marzo del año en curso se hizo lo propio al Consejo General de este Instituto, a través del oficio marcado con el número INAIP/SE/ST/301/2013.

DÉCIMO CUARTO.- Por auto de fecha ocho de abril de dos mil trece, en virtud que las partes no remitieron documento alguno por medio del cual rindieran sus alegatos, y toda vez que el término de cinco días hábiles concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que la Secretaria Ejecutiva emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión.

DÉCIMO QUINTO.- En fecha dieciséis de abril del año en curso, mediante el ejemplar marcado con el número 32, 339 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, se notificó a las partes, el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que la Secretaria Ejecutiva es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 35, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información



RECURSO DE INCONFORMIDAD.

UNIDAD DE ACCESO: TICUL, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 137/2012.

Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día seis de enero del año dos mil doce.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, de conformidad al traslado que se le corriera con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la exégesis efectuada a la solicitud de acceso marcada con el número de folio **1083412**, se desprende que el particular requirió en la modalidad de vía electrónica, *la relación de los asesores contratados del primero al seis de septiembre de dos mil doce, por el Ayuntamiento 2012-2015, así como también, la información correspondiente al área para el cual fue contratado.*

Como se observa en la solicitud, el particular manifiesta que el período que desea conocer es hasta la fecha de presentación de ésta, y toda vez, que es de conocimiento público, la Administración del Ayuntamiento 2012-2015, empezó sus funciones el primero de septiembre de dos mil doce y la fecha de la solicitud fue el seis del mismo mes y año, se colige que el período que desea conocer el C. [REDACTED] es del primero al seis de septiembre del año dos mil doce.

Una vez conocido el alcance de la solicitud del impetrante, es dable precisar, que el acto impugnado por el C. [REDACTED] versa en la negativa ficta atribuida a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, que a su juicio se configuró el día veinticuatro de septiembre de dos mil doce, resultando procedente en términos de la fracción IV del artículo 45 de la Ley en cita, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO



OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY. PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...

IV.- LA NEGATIVA FICTA;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO.”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintitrés de octubre de dos mil doce, se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que la obligada lo remitió, del cual se advirtió la existencia del acto reclamado, - en la especie - la negativa ficta argüida por el ciudadano.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará la publicidad de la información, su naturaleza y el marco jurídico aplicable.

SEXTO.- Respecto a la información solicitada, se advierte que el particular requirió acceso a información vinculada con servidores públicos, pues requirió: *relación de los asesores contratados hasta la fecha de la solicitud por el Ayuntamiento 2012-*

2015, así como también, la información correspondiente al área para el cual fue contratado.

Se afirma lo anterior, pues el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“ARTÍCULO 108.- PARA LOS EFECTOS DE LAS RESPONSABILIDADES A QUE ALUDE ESTE TÍTULO SE REPUTARÁ COMO SERVIDORES PÚBLICOS A LOS REPRESENTANTES DE ELECCIÓN POPULAR, A LOS MIEMBROS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL Y DEL PODER JUDICIAL DEL DISTRITO FEDERAL, LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS Y, EN GENERAL, A TODA PERSONA QUE DESEMPEÑE UN EMPLEO, CARGO O COMISIÓN DE CUALQUIER NATURALEZA EN EL CONGRESO DE LA UNIÓN, EN LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL O EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL O EN EL DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS ORGANISMOS A LOS QUE ESTA CONSTITUCIÓN OTORQUE AUTONOMÍA, QUIENES SERÁN RESPONSABLES POR LOS ACTOS U OMISIONES EN QUE INCURRAN EN EL DESEMPEÑO DE SUS RESPECTIVAS FUNCIONES.”

En el ámbito Estatal el artículo 97 de la Constitución Política del Estado de Yucatán determina:

“ARTÍCULO 97.- SE ENTENDERÁ COMO SERVIDOR PÚBLICO A LOS REPRESENTANTES DE ELECCIÓN POPULAR; A TODO FUNCIONARIO, EMPLEADO O PERSONA QUE DESEMPEÑE UN EMPLEO, CARGO O COMISIÓN EN EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO; EN EL CONGRESO DEL ESTADO; EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL O MUNICIPAL, EN CUALQUIERA DE SUS MODALIDADES, O EN LAS ENTIDADES U ORGANISMOS AUTÓNOMOS; QUIENES SERÁN RESPONSABLES POR LOS ACTOS U OMISIONES EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES.”

Por su parte, el artículo 9 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, prevé lo siguiente:

“ARTICULO 9.- QUEDAN EXCLUIDOS DEL RÉGIMEN DE ESTA LEY, LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 5,

EL PERSONAL DE VIGILANCIA DE LOS ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS, CÁRCELES O GALERAS Y AQUELLOS QUE PRESTEN SUS SERVICIOS MEDIANTE CONTRATO CIVIL O QUE SEAN SUJETOS AL PAGO DE HONORARIOS.”

Como es posible observar, de las disposiciones legales previamente referidas y aplicadas al presente asunto, se advierte con claridad que **se considerarán como servidores públicos**, a todas aquellas personas que desempeñen un **empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza** dentro de la Administración Pública Municipal, sin distinguir el régimen laboral bajo el cual prestan sus servicios; por lo tanto, se razona que los empleados de confianza, de base y también los que presten sus servicios bajo el régimen de honorarios, son servidores públicos, y por lo tanto son sujetos de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; máxime, que el pago por sus servicios proviene del erario público; no obstante, el personal sujeto al pago de honorarios no se encuentra supeditado a las prestaciones y derechos regulados por la mencionada Ley.

Una vez establecido lo anterior, analizaremos la publicidad de la información solicitada de los contenidos de información previamente mencionados.

El artículo 9 fracciones III y IV de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, la información siguiente:

“ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

...

III.- EL DIRECTORIO DE SERVIDORES PÚBLICOS, DESDE EL NIVEL DE JEFE DE DEPARTAMENTO O SUS EQUIVALENTES HASTA EL NIVEL DEL FUNCIONARIO DE MAYOR JERARQUÍA, CON NOMBRE, DOMICILIO OFICIAL, NÚMERO TELEFÓNICO OFICIAL Y, EN SU CASO, DIRECCIÓN ELECTRÓNICA OFICIAL;

**IV.- EL TABULADOR DE DIETAS, SUELDOS Y SALARIOS; EL SISTEMA DE PREMIOS, ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS Y LAS REGLAS PARA SU APLICACIÓN; ASÍ COMO UNA LISTA CON EL IMPORTE EJERCIDO POR CONCEPTO DE GASTOS DE REPRESENTACIÓN EN EL EJERCICIO DEL ENCARGO O COMISIÓN;
..."**

Por su parte el artículo 19 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán establece:

“ARTÍCULO 19.- EN NINGÚN CASO PODRÁ CALIFICARSE COMO DE CARÁCTER PERSONAL Y POR TANTO RESERVADA O CONFIDENCIAL, LA INFORMACIÓN RELATIVA A LAS DIETAS, SUELDOS, SALARIOS O REMUNERACIONES Y EN GENERAL CUALQUIER INGRESO, INDEPENDIENTEMENTE DE SU DENOMINACIÓN, PERCIBIDO CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE CARGOS, EMPLEOS O COMISIONES DE CARÁCTER PÚBLICO.”

Asimismo, el artículo 9 de la Ley ordena que la información a que hace referencia en sus diversas fracciones sea publicada durante su vigencia en los sitios de Internet de las dependencias y entidades. Es decir, dicho artículo establece una lista de información que es pública de oficio.

Por lo tanto, la información relativa al directorio de los servidores públicos y el tabulador de sueldos y salarios, es información de naturaleza pública. Además, es información que los sujetos obligados deben poner a disposición del público. Así, al ser público obligatorio el tabulador de sueldos y salarios por puesto, y ser público en el directorio el puesto que corresponde a cada servidor público, la remuneración por servidor público es del dominio público, como una obligación de información pública.

En este sentido, el espíritu de las fracciones III y IV del artículo 9 de la Ley de la Materia, es la publicidad de la información relativa al Directorio de los servidores públicos y las remuneraciones que éstos reciben con motivo de su encargo, independientemente que en el caso de las remuneraciones no es obligación de transparencia publicar un documento o archivo electrónico que contenga el nombre del funcionario con motivo de su cargo, desempeño o función. Esto es, nada impide que



los interesados tengan acceso a información que por ministerio de Ley es pública, aun cuando no sea obligación ponerla a disposición del público.

Por lo tanto, en lo relativo al pago de las remuneraciones del personal al servicio de los entes públicos, es conveniente aclarar que en el Clasificador por Objeto del Gasto para la Administración Pública Municipal, vigente, no existe capítulo, concepto o partida que contenga expresamente la información solicitada por el particular; sin embargo, se considera que dicha información se encuentra vinculada con las erogaciones a las que se refiere el Capítulo 1000 relativa a **SERVICIOS PERSONALES**, mismo que comprende los sueldos, salarios, dietas, honorarios asimilables al salario, prestaciones y gastos de seguridad social, obligaciones laborales y otras prestaciones derivadas de una relación laboral; pudiendo ser de carácter permanente o transitorio.

A mayor abundamiento, el Clasificador previamente mencionado, establece que en el Capítulo 1000 denominado Servicios Personales, se encuentran diversos conceptos relativos a los sueldos que perciben aquellos que están al servicio de los Ayuntamientos, independientemente si son de carácter transitorio, permanente u otro, entre los cuales pudiere advertirse la información peticionada.

Conviene destacar, que dicho Clasificador puede considerarse como el documento que ordena e identifica en forma genérica, homogénea y coherente, los recursos humanos, materiales, tecnológicos y financieros, que requieren los Ayuntamientos para efectos de ser verificados por la Auditoría Superior del Estado. Este documento es de carácter obligatorio para los Ayuntamientos, por haber sido expedido por la Contaduría Mayor de Hacienda mismo que a la fecha de hoy se encuentra vigente.

De lo antes dicho, se deduce que al ser el Catálogo clasificador un manual que orienta a los Ayuntamientos, a realizar de manera general su cuenta pública simplemente implementando en ella los capítulos, conceptos y partidas y el monto total de su ejercicio; a juicio de la suscrita, se razona que el documento ideal que pudiera contener de forma más detallada la información requerida por el solicitante y de esa forma tutelar y proteger su derecho de acceso a la información consagrado en nuestra Carta Magna, es el libro mayor en el que se registraron de forma detallada las partidas

y actividades realizadas durante todo el ejercicio anual.

Se dice lo anterior, toda vez que **El Libro Mayor** recoge los movimientos de la totalidad de las cuentas de la Entidad durante un ejercicio económico. En cada una de las hojas del Libro Mayor está representada una cuenta contable. De esta forma, el Mayor contiene todas las operaciones realizadas por el Ayuntamiento durante un ejercicio económico, *ordenadas cuenta por cuenta*.

El libro de diario es el resumen de todas las transacciones del libro de diario entendiéndose por éste, el que recoge, al igual que el Mayor, todas las operaciones realizadas por el Ayuntamiento durante un ejercicio económico. Sin embargo, el orden de presentación de dichas operaciones es cronológico, y no por cuenta, como sucede con el Mayor.

En ese sentido, se concluye que el documento idóneo que pudiera contener la información de acuerdo al interés del solicitante, es el **Libro Mayor**, toda vez que cada hoja hace referencia única y exclusivamente un capítulo con sus respectivos conceptos y partidas, situación que no acontece con el libro de diario que por su naturaleza misma se rige por el orden cronológico; por lo tanto, se razona que la intención del particular versa en obtener información relativa a los pagos realizados por el Ayuntamiento en concepto de honorarios, la cual es información contable respecto a la partida 1201 denominada Sueldos al Personal Eventual, contenidas en el Catálogo Clasificador por objeto del Gasto para la Administración Pública Municipal.

SÉPTIMO.- Tal y como quedó precisado en el Considerando que antecede el documento idóneo que pudiera contener la información del impetrante, tal y como es su interés obtenerla, es el Libro Mayor; por lo que en párrafos subsecuentes se plasmará cuál es la Unidad Administrativa que pudiera detentarlo, y por ello, resultaría ser la competente en el asunto que nos atañe.

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, prevé:

“ARTÍCULO 84.- SON AUTORIDADES HACENDARIAS Y FISCALES:

...

IV.- EL TESORERO, Y



...

ARTÍCULO 85.- EL PRESIDENTE MUNICIPAL Y EL TESORERO SERÁN DIRECTAMENTE RESPONSABLES DE LA ADMINISTRACIÓN DE TODOS LOS RECURSOS PÚBLICOS MUNICIPALES.

...

ARTÍCULO 88.- SON OBLIGACIONES DEL TESORERO:

I.- EFECTUAR LOS PAGOS DE ACUERDO CON EL PRESUPUESTO DE EGRESOS;

...

III.- LLEVAR LA CONTABILIDAD DEL MUNICIPIO, LOS REGISTROS CONTABLES, FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS DEL INGRESO, EGRESOS E INVENTARIOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA PRESENTE LEY;

...

VIII.- EJERCER EL PRESUPUESTO DE EGRESOS Y CUIDAR QUE LOS GASTOS SE APLIQUEN DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS APROBADOS;

...

ARTÍCULO 147.- EL AYUNTAMIENTO LLEVARÁ SU CONTABILIDAD MENSUALMENTE, QUE COMPRENDERÁ EL REGISTRO DE ACTIVOS, PASIVOS, CAPITAL, INGRESOS, EGRESOS, ESTADOS FINANCIEROS Y DEMÁS INFORMACIÓN PRESUPUESTAL.

EL SISTEMA CONTABLE DEBERÁ OPERAR EN FORMA TAL, QUE FACILITE EL CONTROL CLARO Y ÁGIL DE LOS ACTIVOS, PASIVOS, INGRESOS, COSTOS, GASTOS, AVANCES EN LA EJECUCIÓN DE PROGRAMAS Y EN GENERAL, QUE PERMITA MEDIR LA EFICACIA Y EFICIENCIA DEL GASTO PÚBLICO.

ARTÍCULO 148.- EL PRESIDENTE MUNICIPAL Y EL TESORERO, TENDRÁN LA OBLIGACIÓN DE PRESERVAR LOS LIBROS O REGISTROS CONTABLES DURANTE EL EJERCICIO CONSTITUCIONAL DEL AYUNTAMIENTO, LOS CUALES NO SE PODRÁN, BAJO SU RESPONSABILIDAD ALTERAR O DESTRUIR, DE CONFORMIDAD CON LAS LEYES APLICABLES.

ASIMISMO, LOS LIBROS O REGISTROS CONTABLES DEBERÁN SER ENTREGADOS A LAS AUTORIDADES ENTRANTES, DURANTE EL PROCESO DE ENTREGA RECEPCIÓN DEL AYUNTAMIENTO, BAJO LA RESPONSABILIDAD DEL PRESIDENTE MUNICIPAL Y EL TESORERO SALIENTES.”

Asimismo, la Ley de la Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, establece:

“ARTÍCULO 3.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

...

VI.- ENTIDADES FISCALIZADAS:

...

D) LOS AYUNTAMIENTOS, Y LOS ÓRGANOS QUE INTEGRAN SU ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA Y PARAMUNICIPAL;

...

ARTÍCULO 10.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTARÁN OBLIGADAS A CONSERVAR LOS DOCUMENTOS COMPROBATORIOS Y JUSTIFICATIVOS, ASÍ COMO LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY.

LA BAJA DE LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATORIOS O COMPROBATORIOS QUE DEBAN CONSERVARSE, MICROFILMARSE O PROCESARSE ELECTRÓNICAMENTE SE AJUSTARÁN A LO QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO.

ARTÍCULO 75.- LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO PARA EL EJERCICIO DE SU FUNCIÓN FISCALIZADORA, TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

...

XII.- PRACTICAR VISITAS DOMICILIARIAS CON OBJETO DE SOLICITAR LA EXHIBICIÓN DE LIBROS, PAPELES, CONTRATOS, CONVENIOS, NOMBRAMIENTOS, DISPOSITIVOS MAGNÉTICOS O ELECTRÓNICOS DE ALMACENAMIENTO DE INFORMACIÓN, DOCUMENTOS Y ARCHIVOS INDISPENSABLES COMO PARTE DE SUS INVESTIGACIONES AJUSTÁNDOSE A LAS LEYES DE LA MATERIA;

...

TRANSITORIOS:

...

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- EL PROCEDIMIENTO, TÉRMINOS Y PLAZOS PREVISTOS EN ESTA LEY, PARA LA PRESENTACIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LAS CUENTAS PÚBLICAS, SE APLICARÁN A PARTIR DEL EJERCICIO FISCAL CORRESPONDIENTE AL AÑO 2011. LA FISCALIZACIÓN DE LOS EJERCICIOS ANTERIORES AL AÑO 2011, SE LLEVARÁN CONFORME A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN.”

Del marco normativo previamente expuesto se advierte:

- Que entre los **Entes Fiscalizados** se encuentran los **Ayuntamientos**, quienes están **constreñidos a conservar la documentación financiera, justificativa y comprobatoria de sus operaciones relacionadas con la rendición de la cuenta pública**, durante cinco años, para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado, cuando ésta lo requiera.
- Que entre la documentación que se encuentran compelidos a conservar los Ayuntamientos, como Entes Fiscalizados, en razón del año de generación de la documentación, se encuentran los **libros**.
- Que el **Tesorero Municipal** es el encargado de llevar la contabilidad del Ayuntamiento, efectuar los pagos de acuerdo al presupuesto de egresos y ejercerlo de conformidad a los programas aprobados.
- Que el **Presidente Municipal** y el **Tesorero**, tienen la obligación de **preservar los libros** o registros contables durante el ejercicio constitucional del Ayuntamiento.

En mérito de todo lo expuesto, es posible concluir que las Unidades Administrativas que por sus funciones y atribuciones pudieran detentar la información que es del interés del particular, que de conformidad a lo asentado en el Considerando que antecede, el documento idóneo que la refleja es el Libro Mayor del Ayuntamiento, son el **Presidente y el Tesorero, ambos del Municipio de Ticul, Yucatán**; se dice lo anterior, pues ambos tienen entre sus obligaciones, la de preservar los libros en cuestión, aunado a que el segundo, se encarga de llevar la contabilidad, efectuar los pagos de conformidad al presupuesto y conservar la documentación financiera, comprobatoria y justificativa, y por ello, también pudiera detentar el Libro Mayor antes referido, pues éste también forma parte de dicha documentación; asimismo, la segunda

de las autoridades también lo es, en razón que al ser el encargado de efectuar los pagos correspondientes, esto es, efectúa las remuneraciones a los trabajadores del Ayuntamiento, por lo que pudiera conocer la lista de los asesores contratados, así como el área en que se desempeñan éstos, y detentar cualquier otro documento diverso a las páginas del Libro Mayor, que ostente la información que es del interés del particular.

OCTAVO. Con independencia que ha quedado acreditada la existencia del acto reclamado, esto es, la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, no pasa inadvertido para la suscrita que la autoridad, en vía de Informe Justificado remitió diversas constancias, mismas que no se procederá a su estudio pues versan en cuestiones novedosas surgidas con motivo de las gestiones extemporáneas efectuadas por la recurrida al rendir su informe justificado, que no forman parte de la litis del presente medio de impugnación, toda vez que ésta se constituye con el escrito inicial (recurso de inconformidad) y el acto reclamado (negativa ficta).

NOVENO. Finalmente, procede **revocar** la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, para los siguientes efectos:

- a) **Requiera** a la **Tesorería Municipal** para efectos que entregue **las páginas del Libro Mayor** en donde se encuentre plasmada la información solicitada por el particular (**relación de los asesores contratados hasta la fecha de la solicitud por el Ayuntamiento 2012-2015, así como también, la información correspondiente al área para el cual fue contratado.**), o bien, **cualquier otra documentación que contenga la información antes descrita** y la entregue, o en su caso, declare motivadamente su inexistencia; no se omite manifestar que sólo en el supuesto que la información no obre en los archivos de la citada Unidad Administrativa, deberá hacer lo propio con la **Presidencia Municipal**, para efectos que realice la búsqueda exhaustiva de la información antes descrita, o bien, declare la inexistencia.
- b) **Emita** resolución, para efectos que entregue la información que le hubieren puesto a su disposición las Unidades Administrativas referidas en el punto que precede, o en su caso, declare motivadamente su inexistencia, de conformidad al

procedimiento previsto en la Ley de la Materia.

- c) **Notifique** su determinación al inconforme como legalmente corresponda.
- d) **Envíe** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto las constancias que acrediten todas y cada una de las gestiones realizadas a fin de cumplir con la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se **Revoca** la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente definitiva en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir que cause estado la misma, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se hará del conocimiento del Consejo General del Instituto, para efectos que proceda conforme al segundo párrafo del ordinal de la Ley de la Materia previamente invocado, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancias correspondientes.

TERCERO. En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el recurrente **no designó** domicilio a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe; por lo tanto, la suscrita, con fundamento en el artículo 35 fracción I de la Ley de la Materia, determina que **la notificación respectiva se realice de manera personal al particular**, de conformidad a los artículos 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 47, de la Ley de la Materia, vigente; lo anterior, **solamente en el supuesto que**

presente resolución, dentro del horario correspondiente, es decir, **el día veinticuatro de abril de dos mil trece de las ocho a las dieciséis horas**, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación al Licenciado en Derecho, José Manuel Noh Caamal, Auxiliar "A" de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante el citado Hoh Caamal, las notificaciones correspondientes se efectuarán a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a la estudiante de la Licenciatura en Derecho, Lidia Carolina Solís Ruiz, Auxiliar "B" de la referida Secretaría.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 35 fracción I de la Ley en cita, la Secretaria Ejecutiva, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

QUINTO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día veintitrés de abril de dos mil trece.

LACAP/016